



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20220580045901**  
Fecha: **11-01-2022**

Bogotá D.C.

**HONORABLES CONSEJEROS DE ESTADO  
CONSEJO DE ESTADO – (REPARTO)**

Calle 12 No. 7 – 65  
**Ciudad**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTES: JUAN ALBERTO LONDOÑO**  
**APODERADA: AIDEE JOHANNA GALINDO**  
**ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

Cordial saludo,

**AIDEE JOHANNA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52836417 y portadora de la tarjeta profesional 258462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder especial conferido por el doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80083447; con el debido respeto me permito interponer acción de Tutela en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**, por violación al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y a la contradicción de mi representado, en virtud a la falta de notificación de auto de apertura de incidente y providencia del 15 de noviembre de 2019 dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00.

**1. HECHOS:**

- El doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80`083.447 de Bogotá, conforme a certificado expedido por la Gerencia de Talento Humano de FIDUPREVISORA S.A. laboró como PRESIDENTE – REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. (E), nombrado bajo el Decreto N°2145 del 22 de noviembre del 2018, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando posesión del cargo mediante Acta N°251 del 23 de noviembre del 2018, y finalizó encargo mediante Decreto N°1996 del 01 de noviembre de 2019, teniendo como funciones las enunciadas en el manual con código MF-101010101-001.
- El Tribunal Administrativo del Quindío mediante providencia calendada 15 de noviembre del 2019 proferida por el honorable Magistrado Juan Carlos Botina Gomez dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00, declaro:

*“(…) PRIMERO: Declarar que el señor Juan Alberto Londoño en calidad de Presidente (E) de la Fiduprevisora S.A. de manera injustificada incumplió las órdenes impartidas por este despacho, conforme a las consideraciones expuestas.*

*SEGUNDO: Sancionar al señor Juan Alberto Londoño en calidad de Presidente (E) de la Fiduprevisora S.A. con multa de dos (2) SMLMV, los cuales deberán ser consignados a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-000640-8 de la Dirección General de Crédito Público y de Tesoro Nacional – Convenio 13474 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*En firme la decisión, comuníquese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia para lo de su competencia.*

*TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al señor Juan Alberto Londoño en calidad de Presidente (E) de la Fiduprevisora S.A., advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición.*

*CUARTO: Poner en conocimiento lo aquí decidido a la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica para que adopten las medidas que consideren pertinentes respecto de la conducta desplegada por el señor Juan Alberto Londoño en calidad de Presidente (E) de la Fiduprevisora S.A., la cual ha sido sancionada en esta oportunidad (…)”*

- La Corte Constitucional en sentencia C-218/96 expuso que conforme al poder disciplinario que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respecto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso, teniendo en cuenta que el ordenamiento superior vigente, las sanciones de tipo correccional que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la C.N., procedimiento que en el caso que nos ocupa se encuentra establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.
- La Corte Constitucional en sentencia C-218/96, dispuso que la imposición de medidas correctivas por parte de la autoridad judicial es procedente, siempre que se cumplan los siguientes:
  - Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta de respeto que se le debe el juez como depositario que es del poder de jurisdicción,
  - Que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción,
  - Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas,
  - Que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, “... la naturaleza de la falta, las circunstancias en que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción,
  - **Que dicha resolución se notifique personalmente**, señalando que contra ella procede el recurso de reposición.

- Conforme a lo requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la garantía al debido proceso en proceso sancionatorio, la actuación surtida por el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00 en contra del doctor Juan Alberto Londoño, presenta omisiones a las garantías constitucionales del sancionado, ya que analizado el material probatorio que reposa en el expediente judicial referenciado, se evidencia que existió una indebida notificación en el trámite del incidente de desacato, pues la apertura del trámite y la decisión proferida el pasado 15 de noviembre de 2019, se realizaron únicamente el correo general de la entidad fiduciaria, y no al correo personal empresarial o de forma presencial al doctor Juan Alberto Londoño, circunstancia que afecto el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pilares del Estado Social de Derecho.
- Dentro de los procesos judiciales que adelantan los jueces de la República, es perfectamente válida la notificación por correo electrónico que se haga a través de los correos generales de las entidades (mail de notificaciones judiciales) o, como en el presente, al indicado en el certificado de existencia y representación legal de la personas jurídicas que expiden las Cámaras de Comercio, **pero lo mismo no se puede predicar dentro del trámite del incidente de desacato**, pues frente al este punto, de forma reiterada la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Quinta- del Consejo de Estado ha explicado<sup>1</sup> que para que la notificación por correo electrónico tenga validez dentro de dicha actuación, aquélla se debe hacer al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial del servidor público o particular a quien se le adelanta tal juicio de responsabilidad objeto, esto es, la verificación material del cumplimiento del mandato dado por el juez, y subjetivo, frente al presunto incumplimiento de una orden judicial.
- El doctor Juan Alberto Londoño nunca fue notificado personalmente de la apertura del incidente de desacato y de la providencia calendada 15 de noviembre de 2019 dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00 adelantado por el honorable Tribunal Administrativo del Quindío.
- Mediante memorial obrante a folio 211-217 del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00, se evidencia que FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, informo al despacho del Magistrado Juan Carlos Botina Gomez, la ausencia de la vinculación contractual y/o laboral del Dr. Juan Alberto Londoño Martinez, indicando que estuvo vinculado con la entidad fiduciaria desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2019, aclarando la falta de legitimación en la causa en el problema jurídico planteado por el despacho en providencia del 15 de noviembre de 2019, ya que sancionado no ostento la calidad de funcionario ni mucho menos la de Presidente (E) de FIDUPREVISORA S.A. al momento de proferirse el fallo dentro del incidente de desacato.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema se pueden consultar las siguientes providencias, de esta Sala de Decisión: Abril 12 de 2018. Consulta de Desacato No. 76001-23-33-000-2016-01609-01; actor: Álvaro Felipe Aristizábal Bravo; C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Marzo 15 de 2018. Tutela No. Barreiro. Enero 25 de 2018. Tutela No. 11001-03-15-000-2017-03281-00; actor: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional (Alberto José Mejía Ferrero); C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Mayo 25 de 2017. Tutela No. 11001-03-15-000-2017-01037-00; demandante: Mauro Rodrigo Plata Cerón; C. P. Alberto Yepes Barreiro.

- El Tribunal Administrativo de Quindío mediante providencia calendada 13 de febrero del 2020 proferida por el honorable Magistrado Juan Carlos Botina Gomez dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00, considero la información remitida por FIDUPREVISORA S.A. como recurso de reposición frente a lo declarado el 15 de noviembre de 2019, omitiendo valorar la responsabilidad subjetiva y ausencia de legitimación en la causa dentro del problema jurídico del doctor Juan Alberto Londoño al momento de imponerse la medida coercitiva.
- El 27 de mayo de 2021, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- mediante oficio con radicado 20210821184671 procedió a comunicar al Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, lo siguiente:

*“(…) FIDUPREVISORA S.A., lamenta de sobremanera la demora en la atención y contestación de las solicitudes elevadas por su Despacho, siento éstos requerimientos importantes para el desarrollo óptimo de los procesos judiciales que se adelantan ante Usted. Nunca, esta Fiduciaria ha actuado con el ánimo de obstruir el normal y óptimo desarrollo de la presente acción judicial. Sin embargo, es importante darle a conocer que el número excesivo de solicitudes de todos los operadores de justicia del país, hace más difícil la atención dentro de los términos judiciales establecidos por los jueces, siendo lo anterior, una situación que actualmente esta entidad se encuentra construyendo un plan de acción que promueve la eficiencia y eficacia administrativa frente al particular.*

*Por lo anterior dando contestación a su petitum, me permito allegar:*

- *Copia del de pago de la Sanción Mora Reconocida Mediante Resolución No. FC70012101 de fecha 13 de febrero de 2018, quedando a disposición a partir del 15 de febrero de 2020 por valor de \$21,668,172, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal ARMENIA CENTRO, suscritas por el área de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida por la Secretaría de Educación de Bucaramanga (...)*
- El Tribunal Administrativo de Quindío mediante providencia calendada 2 de agosto del 2021 proferida por el honorable Magistrado Juan Carlos Botina Gomez dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00, considera que la entidad aportó certificación en la que consta el cumplimiento de la orden judicial y en razón a que la providencia que impuso la sanción está en firme, la finalidad del presente trámite posterior ha cesado. Por lo tanto, se ordenó el archivo de las diligencias, previo al envío de comunicación de la decisión del 12 de noviembre de 2019 y de la presente providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia para lo de su competencia.
- Conforme a lo declarado por el Tribunal Administrativo de Quindío mediante providencia calendada 2 de agosto del 2021 proferida por el honorable Magistrado Juan Carlos Botina Gomez dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00, se declara el cumplimiento del requerimiento de información, y consecuentemente se declaró el archivo del

trámite incidental, por tanto, la necesidad del trámite incidental ha cesado, siendo procedente su archivo.

- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante RESOLUCIÓN No. DESAJARGCC20-1981 del 20 de agosto de 2020, conforme a lo ordenado por el DESPACHO 002 ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARMENIA, mediante providencia con fecha del 15 de noviembre de 2019, declara librar mandamiento de pago en favor del Consejo Superior de la Judicatura y contra el(la) señor(a) JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 80083447.

## 2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA– CARÁCTER SUBSIDIARIO

La presente acción constitucional, se sustenta en el hecho de que la actuación judicial que se cuestiona en la presente acción, le impuso al doctor Juan Alberto Londoño, una sanción correccional por incumplimiento de orden judicial en virtud del ejercicio de los poderes correccionales del juez, hecho que involucra el uso de la potestad sancionadora atribuida a los funcionarios judiciales. En tal sentido, la decisión judicial referida impacta el derecho al debido proceso y, en específico, el principio de legalidad que, en materia sancionatoria, comprende la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones.

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra acreditado porque el actor no tiene mecanismos de defensa ordinarios o extraordinarios con los que pueda intentar la defensa y protección de sus derechos fundamentales. Así las cosas, es necesario que se tenga en cuenta que para el presente caso **NO EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA A TRAVÉS DEL CUAL SE LOGRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PROVIDENCIA QUE DECLARA LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO Y PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 63001-2333-000-2017-00121-00, ya que el doctor Juan Alberto Londoño nunca fue notificado personalmente, lo cual vulnera sus garantías constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.**

## 3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FRENTE PROVIDENCIAS JUDICIALES

### 3.1 CAUSAS ESPECIALES - VIAS DE HECHO

Con el fin de desarrollar el presente acápite, habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia constitucional, debe entenderse que para la debida interpretación del artículo 86 de la Constitución Política,

*“(…) no se hace “distinción alguna entre las autoridades públicas que pueden vulnerar o amenazar por acción u omisión los derechos fundamentales de las personas, por lo que debe concluirse que la acción de tutela procede también contra todas las decisiones judiciales, pues todos los jueces son autoridades públicas, siendo dicha acción de carácter judicial, autónoma, residual y subsidiaria, para la protección de los citados derechos en todos los casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados, aun tratándose del ámbito judicial, siempre y cuando el*

*afectado no cuente con un mecanismo de defensa judicial, o cuando la protección resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable(...)"<sup>2</sup>*

Por lo tanto, dentro de las denominadas vías de hecho, se ha especificado que en la providencia judicial que se ataque por vía excepcional de tutela, se identifique las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, respecto de las cuales, solamente es necesario la configuración de una de ellas, la Corte determinó que éstas pueden ser por hallar:

1. **Defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**
2. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia.
3. **Defecto procedimental, que se origina cuando la autoridad judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico.**
4. Defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.
5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, cuando la providencia carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
7. Desconocimiento del precedente, que se presenta, *verbi gratia*, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y,
8. Violación directa de la Constitución.

Para el caso en concreto, los defectos hallados en las providencias proferidas dentro del trámite de incidental dentro de proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00 adelanta por el Tribunal Administrativo del Quindío, son:

**3.1.1 DEFECTO PROCEDIMENTAL, QUE SE ORIGINA CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL DICTA LA DECISIÓN, APARTADO COMPLETAMENTE DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

- **Vulneración del derecho del debido proceso, derecho de defensa y contradicción.**

De manera respetuosa, se informa al despacho que una vez revisadas las actuaciones del trámite de objeto de controversia se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> T-1094 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

- a. Se omitió realizar notificación personal de la providencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro de trámite incidental con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00.
- b. Se omitió la práctica de notificación personal de la providencia del 15 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro de trámite incidental con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00

En este sentido, es importante resaltar lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“(…) **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.** (…)***”

- **Nulidad por falta de notificación**

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 133 del Código General del Proceso en sus numerales 8 y 9, establece como causales de nulidad las siguientes:

*“Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Normas que, sin lugar a dudas, son de vital importancia en nuestro sistema jurídico, por cuanto las actuaciones que se surten dentro de un proceso contencioso, no sólo deben ser públicas, sino que deben ofrecer todas las garantías procesales para que las partes dentro del litigio puedan ejercer su derecho constitucional de defensa.

En sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, el Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, puntualizó:

**“ Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia.**

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, **generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso.** Al respecto, en el Auto 234 de 2006 manifestó:

*“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*

Por lo anterior, acogiendo la jurisprudencia citada, se solicita a los honorables Consejeros de Estado, se acceda a la protección de los derechos fundamentales y se declare la nulidad del trámite incidental adelantado en contra del doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, habida cuenta la vulneración a las garantías constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00 adelantado por el Tribunal Administrativo del Quindío.

## 5. PETICIONES

En consideración de lo discurrido, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito solicitar lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción del doctor Juan Alberto Londoño, respecto de la actuación adelantada por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el auto de 15 de noviembre de 2019, que impuso sanción correccional de multa al doctor Juan Alberto Londoño dentro del proceso adelantada por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00.

**TERCERO:** Ordenar al Tribunal Administrativo del Quindío, se adelante incidente correccional conforme las reglas procedimentales dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-218/96.

## 6. MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto honorables Consejeros de Estado, que no se ha instaurado similar acción por los mismos hechos y los derechos invocados en la presente demanda.

## 7. PRUEBAS

Ruego muy comedidamente tener como prueba de lo manifestado la siguiente:

### a) Documentales:

- Copia, certificado expedido por la Gerencia de Talento Humano de FIDUPREVISORA S.A., por la cual, se acreditar que el doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80`083.447 de Bogotá, laboró como PRESIDENTE – REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. (E), nombrado bajo el Decreto N°2145 del 22 de noviembre del 2018, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando posesión del cargo mediante Acta N°251 del 23 de noviembre del 2018, y finalizó encargo mediante Decreto N°1996 del 01 de noviembre de 2019, teniendo como funciones las enunciadas en el manual con código MF-101010101-001.
- Copia, providencia calendada 15 de noviembre del 2019 proferida por el honorable Magistrado Juan Carlos Botina Gomez dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00.
- Copia, providencia calendada 13 de febrero del 2020 proferida por el honorable Magistrado Juan Carlos Botina Gomez dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00.
- Copia, oficio con radicado 20210821184671 del 27 de mayo de 2021, por el cual se presenta informe de acciones legítimas desarrolladas por FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.
- Copia, providencia calendada 2 de agosto del 2021 proferida por el honorable Magistrado Juan Carlos Botina Gomez dentro del proceso con radicado 63001-2333-000-2017-00121-00.
- Copia, RESOLUCIÓN No. DESAJARGCC20-1981 del 20 de agosto de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Copia, respuesta de derecho de petición expedido por la Dirección Seccional de Armenia por la cual se comunica que no existe no existe pronunciamiento de la autoridad judicial que haya inaplicado de manera expresa la sanción impuesta.

**b) De Oficio:**

Como prueba de lo manifestado, ruego muy comedidamente oficiar al Tribunal Administrativo del Quindío, a fin de que remita el expediente a través del cual se tramitó el trámite incidental al que se le asignó el número de radicado 63001-2333-000-2017-00121-00 con el fin de constatar los hechos aquí narrados, y el despacho judicial pueda validar las actuaciones judiciales adelantadas.

**8. ANEXOS**

- Poder para actuar
- Lo manifestado como pruebas.

**9. NOTIFICACIONES:**

**ACCIONANTES:**

En la Calle 72 No. 10-03, en la ciudad de Bogotá. Tel 5945111 Ext 2526,  
Correo electrónico [agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co) y [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co)

**ACCIONADOS:**

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO  
Correo electrónico: [sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Carrera. 22 #32a-45 a 32a-1Armenia –Quindío

Atentamente,



**AIDEE JOHANNA GALINDO**

**Apoderada Especial**

[tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co)

[agalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:agalindo@fiduprevisora.com.co)